**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 412672 |
| **Amparos afectados:** | Predios, Labores y Operaciones |
| **Tomador:** | Municipio de Palmira – Valle |
| **Asegurado:** | Municipio de Palmira – Valle |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación directa |
| **Jurisdicción:** | Contencioso – administrativa |
| **Despacho:** | Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Oscar Valero Nisimblat |
| **Ciudad:** | Santiago de Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | Radicación No. 76001-23-33-010-2014-01235-00 Procesos acumulados: 76001-33-33-005-2014-00450-00; 76001-33-33-018-2018-00601-00; 76001-33-33-011-2015-0011 |
| **Demandantes:** | Radicado No. 2014-00450: Pedro Wilson Álvarez Barbosa y otros.  Radicado No. 2015-00112: Diana Marcela Valencia Guzmán.  Radicado No. 2014-00446 hoy 2018-00601: Miller Landy Solano Muñoz y otros (familiares del señor Danilo Valencia Quintero) |
| **Demandados:** | Nación – Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, Agencia Nacional de Infraestructura, Municipio de Palmira y Martin Ubaldo Osorio. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamada en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | Según los hechos de la demanda, el 27 de agosto de 2012 se presentó un accidente de tránsito cuando el vehículo de placas SMW-057 conducido por el señor Danilo Valencia Quintero, afiliado a la Empresa Expreso Pradera, se salió de la vía. En el accidente se presentó el fallecimiento de varias personas, entre ellos el señor Danilo Valencia Quintero, conductor del vehículo y resultaron heridas 27 personas más. |
| **Descripción de las pretensiones:** | **Radicado No. 2014-00450:**   1. Daño moral en favor de Pedro Wilson Álvarez Barbosa (lesionado), Felisa Téllez, Guillermo Téllez y Javier Téllez 2. Daño a la salud en favor de Pedro Wilson Álvarez 3. Daño emergente: por concepto de transporte dentro de la ciudad de Palmira y de Palmira a Cali y compra de medicamentos no pos.   **Radicado No. 2015-00112**   1. Lucro cesante consolidado y futuro en favor de Diana Valencia Guzmán (lesionada) 2. Daño moral en favor de Diana Valencia 3. Daño a la salud en favor de Diana Valencia 4. Perjuicio a la vida en relación en favor de Diana Valencia   **Radicado No. 2014-00446 hoy 2018-00601**   1. Lucro cesante consolidado y futuro en favor de la compañera permanente y dos hijos del señor Danilo valencia (fallecido). 2. Daño moral en favor de Miller Landy Solano (compañera permanente), Liceth Daniela Valencia (hija) y Sebastián Valencia Solano (hijo) |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Radicado No. 2014-00450:**   1. Daño moral en favor Pedro Wilson Álvarez Barbosa (lesionado), Felisa Téllez, Guillermo Téllez y Javier Téllez por valor de 800 SMLMV 2. Daño a la salud en favor de Pedro Wilson Álvarez: 300 SMLMV 3. Daño emergente: $1.633.200   **Radicado No. 2015-00112**   1. Lucro cesante consolidado por valor de $45.092.963 y lucro cesante futuro por valor de $293.713.517 2. Daño moral: 100 SMLMV 3. Daño a la salud: 100 SMLMV 4. Perjuicio a la vida en relación: 100 SMLMV   **Radicado No. 2014-00446 hoy 2018-00601**   1. Lucro cesante consolidado  * Miller Landy Solano: $7.683.338 * Liceth Daniela Valencia: $3.841.669 * Sebastián Valencia Solano:3.841.669  1. Lucro cesante futuro  * Miller Landy Solano: $52.996.116 * Liceth Daniela Valencia: $10.951.624 * Sebastián Valencia: $19.737.517  1. Daño moral  * Miller Landy Solano: 100 SMLMV * Liceth Daniela Valencia: 80 SMLMV * Sebastián Valencia Solano: 80 SMLMV |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $1.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **Radicado No. 2014-01235: Liberty Seguros S.A. no fue vinculada en este proceso, por lo tanto, no se realiza liquidación objetiva. Sin embargo, se menciona porque corresponde al número de radicación de la acumulación de procesos.**  **Radicado No. 2014-00450.**  **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:** En el presente caso, para definir la gravedad de las lesiones de la víctima se tuvo en cuenta lo consignado en la historia clínica aportada, pues hasta el momento no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral. En la misma refiere diagnóstico de fisura costal, lumbago no especificado y fractura de vértebra lumbar. Además, se tuvo en cuenta el concepto de la junta clínica en donde se menciona que el demandante es un paciente con enfermedad de origen mixto: traumático y degenerativo (espondilo-artrosis y síndrome facetario no imputables al accidente de tránsito). Por lo tanto, la liquidación objetiva del perjuicio moral y daño a la salud se realizará estimando que la gravedad de sus lesiones oscila entre el 10% al 20%, así:   1. **Daño moral:**  * Pedro Wilson Álvarez Barbosa (lesionado): 20 SMLMV * Felisa Téllez Barbosa (prima): No se reconoce. No se aporta prueba de la prueba de la relación afectiva requerido para el 4 grado de consanguinidad. * Guillermo Téllez Barbosa (primo): No se reconoce. No se aporta prueba de la prueba de la relación afectiva requerido para el 4 grado de consanguinidad. * Javier Pedroza Téllez (primo): No se reconoce. No se aporta prueba de la prueba de la relación afectiva requerido para el 4 grado de consanguinidad.  1. **Daño a la salud en favor de Pedro Wilson Álvarez Barbosa:** 20 SMLMV 2. **Daño emergente:** No se aporta ninguna prueba eficaz que demuestren los gastos de transporte y compra de medicamentos no pos que se alega. 3. **Deducible:** Se pactó el 10% del valor de la pérdida, como mínimo 1 SMLMV. Correspondiente al valor de $5.200.000 4. **Total:**Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el valor total de la liquidación objetiva corresponde a $46.800.000 (tomando el salario mínimo del año 2024)   **Radicado No. 2015-00112**.  **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:** En el presente caso, para definir la gravedad de las lesiones de la víctima se tuvo en cuenta lo consignado en la historia clínica aportada, pues hasta el momento no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral. En la misma refiere diagnóstico de traumatismos múltiples, como trauma facial, ocular, de la mano izquierda y muslo derecho y heridas por vidrios en brazos y cara. Por lo tanto, la liquidación objetiva del perjuicio moral y daño a la salud se realizará estimando que la gravedad de sus lesiones oscila entre el 1% al 10%, así:   1. **Daño moral en favor de Diana Valencia (lesionada):** 10 SMLMV 2. **Daño a la salud en favor de Diana Valencia:** 10 SMLMV 3. **Perjuicio a la vida en relación en favor de Diana Valencia:**No se reconoce. Dado que en la jurisdicción Contencioso Administrativa no se considera este perjuicio como autónomo. 4. **Lucro cesante consolidado y futuro:** No se reconoce pues no se aporta prueba que demuestre su actividad económica y los ingresos percibidos. En el expediente se observa una certificación de ingresos y retenciones del año 2013, sin embargo, corresponden al año siguiente de la ocurrencia de los hechos. 5. **Deducible:** Se pactó el 10% del valor de la pérdida, como mínimo 1 SMLMV. Correspondiente al valor de $2.600.000 6. **Total:**Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el valor total de la liquidación objetiva corresponde a $23.400.000 (tomando el salario mínimo del año 2024)   **Radicado No. 2014-00446 hoy 2018-00601.**  **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**   1. **Daño moral:** El presente perjuicio se tasa según los criterios jurisprudenciales en casos de muerte, dado que el señor Danilo Valencia (victima directa) falleció a causa del accidente de tránsito. Con respecto a los hijos se tuvo en cuenta el valor pretendido en la demanda respetando el principio de congruencia. Así:  * Miller Landy Solano (compañera permanente de la víctima): 100 SMLMV * Liceth Daniela Valencia (hija): 80 SMLMV * Sebastián Valencia Solano (hijo): 80 SMLMV  1. **Lucro cesante consolidado y futuro:** Para su liquidación se tuvo en cuenta que el señor Danilo Valencia nació el 12 de abril de 1997, falleció el 28 de agosto de 2012 y el salario devengado por a la fecha de ocurrencia de los hechos correspondía a la suma de $566.700.  * **En favor de la señora Miller Landy Solano (compañera permanente de la víctima):** se reconoce hasta su expectativa probable de vida, correspondiente al valor de $200.718.605. * **En favor de Liceth Daniela Valencia (hija):** Se reconoce hasta sus 25 años de vida, correspondiente al valor de $39.554.602,91 * **En favor de Sebastián Valencia Solano (hijo):** Se reconoce hasta sus 25 años de vida, correspondiente al valor de $ 75.432.776  1. **Deducible:** Se pactó el 10% del valor de la pérdida, como mínimo 1 SMLMV. Correspondiente al valor de $65.370.598 2. **Total:**Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el valor total de la liquidación objetiva corresponde a $588.335.385 (tomando el salario mínimo del año 2024) |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **REMOTA,** toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, no se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.  La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 412672, cuyo tomador y asegurado es el Municipio de Palmira, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. El hecho ocurrió el 27 de agosto de 2012 y la vigencia de la póliza comprende desde el 15 de mayo de 2012 al 15 de mayo de 2013. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual que incurra o le sea imputable al asegurado.  Frente a la responsabilidad del Municipio de Palmira, en primer lugar, debe decirse que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. PN-2120, se atribuye como hipótesis del accidente la “Caída de árbol sobre la vía, golpeando el panorámico del bus haciendo perder el control de este” en el kilómetro 18 + 850 sector Llano grande de la vía Cali - Palmira. El cual resultó con el fallecimiento del señor Danilo Valencia Quintero (conductor del bus de placas SMW 057) y la señora Fanny Leonor Martínez pasajera del bus, además de lesiones a otros pasajeros incluyendo a los demandantes.  Ahora bien, teniendo claro el lugar y la causa de ocurrencia de los hechos, es preciso mencionar que, según las documentales aportadas hasta esta etapa procesal, el lugar del accidente es del orden nacional y se encuentra a cargo de la Agencia de Infraestructura ANI. Específicamente existe una certificación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en donde refiere que la mencionada via fue entregada por la Agencia de Infraestructura bajo contrato de concesión a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca, mediante contrato No. 005 del 29 de enero de 1999. Adicionalmente, existe un oficio fechado el 3 de diciembre de 2015, en el cual la ANI reconoce explícitamente que el tramo en cuestión está bajo su responsabilidad. Por lo tanto, es a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI o a la empresa con la cual haya celebrado el contrato de concesión el mantenimiento del mencionado corredor vial.  La jurisprudencia ha establecido que la obligación de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía y, en todo caso, advertir oportunamente a los usuarios de los riesgos existentes, a través de la instalación de señales reglamentarias y eficaces. Además, el mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservarla dentro los límites aceptables para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada, como la poda, corte y retiro de árboles.  Considerando lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad al Municipio de Palmira, ya que no intervino de manera directa ni indirecta en la producción del daño alegado por las víctimas, pues legal y reglamentariamente no tiene asignado el mantenimiento del corredor vial en el que se produjo el accidente de tránsito, dicha competencia es exclusiva del demandado ANI. Además, según los hechos objeto del litigio se considera que se encuentra configurada una causa extraña en la producción del daño alegado por los demandantes, lo que rompería directamente el nexo de causalidad propuesto con la demanda, habida cuenta que el accidente se produjo por una fuerza mayor (hecho de la naturaleza), imprevisible e irresistible para los demandados. |
| **Excepciones propuestas:** | **Radicado No. 2014-01235:** Liberty Seguros S.A. no fue vinculada.  **Radicado No. 2014-00450:** Liberty Seguros S.A. fue llamada en garantía por el Municipio de Palmira y contestó la demanda y llamamiento (proceso asignado a otro apoderado).  **Radicado No. 2015-00112**. Liberty Seguros S.A. no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.  **Radicado No. 2014-00446 hoy 2018-00601.** Liberty Seguros S.A. fue llamada en garantía por el Municipio de Palmira y contestó la demanda y llamamiento. (Apoderado GHA)  EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:   1. Excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Palmira 3. Inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo del Municipio de Palmira 4. Fuerza mayor 5. Carencia de prueba del supuesto perjuicio 6. Enriquecimiento sin causa 7. Genérica o innominada   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:   1. Inexistencia de amparo 2. Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado 3. Exclusiones de la póliza 4. Genérica y otras |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Por la contingencia del proceso, en esta etapa no se recomienda presentar formula conciliatoria. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |